



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019

ACUERDO

Ciudad de México, a los doce días del mes de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría de la Contraloría General el treinta de julio de dos mil diecinueve, a través del cual el C. _____, representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019, para la "contratación de los servicios de arrendamiento de logística, montaje y desmontaje, en los eventos Expo Medio Maratón y Maratón, XIII Medio Maratón y XXXVII Maratón de la Ciudad de México 2019".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por los actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el treinta de julio de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el escrito mediante el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció diversas manifestaciones en relación al procedimiento de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1810/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019.
- IV. Que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, derivado de la revisión del escrito de inconformidad citado con anterioridad, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/1812/2019, mediante el cual previno por única ocasión a "La recurrente" para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del referido curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, subsanara los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracción VII y 112, fracciones II y III de la Ley en comento, aplicable a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en materia del recurso de inconformidad conforme a lo dispuesto por su artículo 88 de esta última la Ley, toda vez que el escrito con el que interpuso el referido medio de impugnación, carecía de lo siguiente:

- *Relacionar las pruebas ofrecidas que identifica en su escrito de inconformidad con los numerales 1 a 4 con los hechos que señale, conforme al artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con relación al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, (artículo 111, fracción VII);*
- *Presentar el documento en que conste el acto o la resolución recurrida, (artículo 112, fracción II); y*
- *Acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (artículo 112, fracción III).*

Oficio que fue notificado a "La recurrente", el primero de agosto de dos mil diecinueve.

- V. Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio INDE/DAF/689/2019, a través del cual "La convocante" informó las causas que a su criterio concurrirían de suspenderse el procedimiento de la licitación LA-909037944-N1-2019.
- VI. Que el seis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión de la licitación LA-909037944-N1-2019, el cual se notificó a "La convocante" y a "La recurrente" a través de los oficios SCG/DGNAT/DN/1850/2019 y SCG/DGNAT/DN/1852/2019, respectivamente.
- VII. Que el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el oficio sin número, a través del cual "La convocante", rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la pública nacional número LA-909037944-N1-2019, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
- VIII. Que el ocho de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", quien pretendió dar cumplimiento a la prevención que se realizó a través del oficio SCG/DGNAT/DN/1812/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, sin embargo, no adjuntó el documento en que conste el acto o la resolución recurrida.
- IX. Que en virtud de los antecedentes expuestos, esta Dirección estima conveniente tener por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., en contra de actos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, derivados del fallo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019, toda vez que del análisis efectuado al escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, con el cual la citada sociedad mercantil, pretende cumplir con la prevención efectuada por esta Dirección, se desprende que la recurrente no desahogó en sus términos la prevención



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019

contenida en el oficio SCG/DGNAT/DN/1812/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Lo anterior se afirma, pues el artículo 113, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto."

El precepto jurídico, prevé en la parte que nos concierne que, en caso que el escrito de inconformidad presentado por el recurrente, no cumpliera con alguno de los requisitos a que aluden los artículos 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la autoridad que conozca del recurso debe prevenir por única ocasión, al recurrente para que subsane las deficiencias contenidas en el escrito de recurso de inconformidad, otorgándole para tal efecto un plazo de 5 días hábiles que deben computarse a partir del siguiente a que se hubiere efectuado la notificación al recurrente, precisando que si una vez transcurrido el plazo otorgado para subsanar su promoción, el recurrente no desahoga en sus términos ésta, el recurso de inconformidad se tendrá por no interpuesto.

Y es el caso que, en el escrito recibido en esta Dirección el ocho de agosto de dos mil diecinueve, el C. [Nombre], representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., **omitió presentar el documento en que conste el acto o la resolución recurrida**, pues anexó copia simple del acta de fallo celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las doce horas, la cual corresponde a un acto diverso al que impugna, pues del citado documento se depende que "La convocante" en dicha acta de fallo del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, hizo constar el diferimiento del fallo de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019, pues todavía se encontraban en análisis cualitativo las propuestas presentadas por los licitantes.

Sin embargo, la propia empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., manifestó que recurría el acto de fallo en donde el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, dio a conocer que "La recurrente" no cumplió con lo requerido por "La convocante"; siendo que del acta de fallo celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las doce horas, que adjuntó "La recurrente" en su escrito de desahogo de prevención, no se observa que "La convocante" haya descalificado a "La recurrente"; no obstante que esta Autoridad atendiendo a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, requirió a la sociedad mercantil por conducto de su representante legal, que se presentara el documento en que conste el acto o la resolución recurrida, porque este documento es un requisito sine qua non para la interposición del recurso de inconformidad; de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que dice:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019

"Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

...

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;"

En este sentido, el precepto legal antes citado, precisa que con el recurso de inconformidad deberá acompañarse el documento en que conste el acto o la resolución recurrida, lo cual omitió la sociedad mercantil recurrente, pues presentó el acta de fallo celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las doce horas, en donde "La convocante" únicamente estableció que se difería el fallo; siendo que como se desprende de dicha acta, el fallo en donde "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente" del procedimiento de licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019, se llevó a cabo el diecisiete de julio de dos mil diecinueve a las catorce horas con treinta minutos, y este último documento no fue anexado por la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., en su escrito de desahogo de prevención.

- X. Por lo anterior, esta Dirección estima que se configura al caso la hipótesis jurídica prevista en el artículo 113 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque aún y cuando el C. [redacted], representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., presentó en tiempo el escrito de fecha 8 de agosto de dos mil diecinueve, atendiendo la prevención que hizo esta Dirección por oficio SCG/DGNAT/DN/1812/2019, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no desahogó en sus términos la misma; toda vez que presentó copia simple del acta de fallo de fecha diecisiete de julio del año en curso, la cual se celebró a las doce horas, en donde "La convocante" diferió el fallo para el mismo día a las catorce horas con treinta minutos; acto que es diverso al ahora impugnado por "La recurrente"; incumpliendo con la formalidad prevista por el artículo 112, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo tanto, en apego a lo dispuesto en el artículo 113 de la referida Ley, esta Dirección debe tener por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO. Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos IX y X de este acuerdo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el C. [redacted], representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., en contra de actos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, derivados del fallo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número LA-909037944-N1-2019.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-042/2019

- SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al C. _____, representante legal de la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "AZPROTEC", S.A. de C.V., al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AQR/CSG